

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-110/2017

RECURRENTES: ÁNGEL HERNÁNDEZ MIGUEL Y LUIS ARSENIO ANTONIO CERVANTES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR AMBRIZ

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-110/2017**, promovido por los ciudadanos Ángel Hernández Miguel y Luis Arsenio Antonio Cervantes, a fin de impugnar la sentencia de tres de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SX-JDC-78/2017.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que los promoventes hacen en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Asignación de regidurías. El once de julio de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en San José Independencia, declaró válida la elección de integrantes de ayuntamiento del citado municipio, y expidió la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla de candidatos postulada por la coalición “Unidos por el Desarrollo”.

Asimismo, asignó las tres regidurías de representación proporcional al Partido de la Revolución Democrática, correspondiéndoles a Ángel Hernández Miguel, Luis Arsenio Antonio Cervantes y Mauricio Camilo Sánchez.

2. Juicio ciudadano local. El catorce de marzo de dos mil dieciséis, Ángel Hernández Miguel y Luis Arsenio Antonio Cervantes presentaron sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, a fin de controvertir la falta de toma de protesta y la negativa de permitirles ejercer el cargo como regidores.

Con las citadas demandas el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca integró los expedientes JDC/21/2016 y JDC/22/2016.

3. Sentencia. El once de mayo de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia en los mencionados juicios ciudadanos, en el sentido de ordenar al

Ayuntamiento de San José Independencia tomara protesta a los ciudadanos Ángel Hernández Miguel y Luis Arsenio Antonio Cervantes, así como se les asignara una regiduría y los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño del cargo.

4. Acuerdo plenario. Después de haber llevado a cabo diversas actuaciones, el diecinueve de enero de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió acuerdo plenario, en el que declaró inejecutable la sentencia dictada en los juicios ciudadanos JDC/21/2016 y JDC/22/2016, en razón de la conclusión del periodo para el cual los actores fueron electos.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (federal). Inconformes con la determinación anterior, el catorce de febrero de dos mil diecisiete, los recurrentes presentaron juicio ciudadano en contra del mencionado acuerdo plenario, el cual fue radicado en el expediente con la clave SX-JDC-78/2016 del índice de la Sala Regional Xalapa.

6. Resolución impugnada. El tres de marzo, la Sala Regional dictó resolución en el juicio ciudadano antes referido, en el sentido de desechar de plano la demanda presentada por Ángel Hernández Miguel y Luis Arsenio Antonio Cervantes al haber sido presentada de manera extemporánea.

7. Recurso de reconsideración. El trece de marzo de dos mil diecisiete, los recurrentes interpusieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el punto que antecede.

8. Recepción en Sala Regional Xalapa. El dieciséis de marzo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala

SUP-REC-110/2017

Regional Xalapa el oficio TEEO/SG/A/1394/2017, mediante el cual el Actuario del Tribunal Electoral de Oaxaca remitió el escrito del recurso de reconsideración y demás documentación relacionada con dicho medio de impugnación.

9. Acuerdo de Sala Regional. Ese mismo día, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa acordó, entre otros, remitir a este órgano jurisdiccional las constancias correspondientes al recurso de reconsideración interpuesto por los recurrentes.

10. Recepción en Sala Superior. El diecisiete de marzo de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SG-JAX-248/2017, mediante el cual el Actuario de la Sala Regional Xalapa remite el escrito del recurso de reconsideración y sus correspondientes anexos.

11. Integración de expediente y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-REC-110/2017 y el turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

12. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso de reconsideración, al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala

Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisado en el preámbulo de esta sentencia.

SEGUNDO. *Improcedencia.* El recurso de reconsideración interpuesto por los recurrentes es improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, motivo por el cual, procede el desechamiento de la demanda.

En el artículo 25 de la Ley General mencionada, se dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En ese sentido, en el artículo 61 de la misma Ley se establece que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo proceda para impugnar:

SUP-REC-110/2017

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, y
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En consecuencia, la procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración, entre otros, para aquellos casos en que se haya determinado desechar la demanda o el sobreseimiento de un medio de impugnación, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución federal¹.

Por consiguiente, de no actualizarse alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

¹ **Jurisprudencia 32/2015** emitida por la Sala Superior, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 8, número 17, 2015, páginas 45 a 46.

De la lectura de la sentencia reclamada, se advierte que la Sala Regional responsable consideró que la demanda de juicio ciudadano se debía desechar de plano, en razón de que se presentó de manera extemporánea.

Esto, porque los actores fueron notificados de la determinación impugnada, el siete de febrero de año en curso, según se advierte de lo expresado en la demanda y en el informe circunstanciado.

Por tanto, la responsable concluyó que, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, los actores tenían cuatro días hábiles para promover el juicio ciudadano federal, el cual transcurrió del ocho al trece de febrero, al excluir sábado y domingo, mientras que la demanda se presentó el catorce de febrero siguiente, a las veintitrés horas treinta y siete minutos, como se observaba del sello de recibido asentado por la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local.

Asimismo, la Sala Regional expuso que los actores no se podían acoger a la ampliación del plazo por razón de la distancia que establece el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en razón de que, no obstante que habitan en una población que está a más de trescientos kilómetros, se debía tener el consideración que en la instancia local señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Oaxaca, lugar en el cual fue notificada por parte del tribunal responsable la determinación que impugnaron en el juicio ciudadano federal.

Por otra parte, la responsable consideró que era ineficaz la argumentación aducida por los entonces actores, mediante la cual pretendían justificar en una causa extraordinaria la presentación de la demanda de manera extemporánea, ya que contrariamente a lo expresado, conforme a la diligencia secretarial ordenada por

SUP-REC-110/2017

el Magistrado Instructor, en relación con el vínculo proporcionado por los enjuiciantes en la demanda, de ella se constaba que en ningún punto de la ruta trazada por el actor, existe la necesidad de traslado por lancha, lo cual fue compulsada en la base de datos de la Secretaría de Comunicación y Transportes.

Por lo cual, la responsable concluyó que no era suficiente la premisa de los actores, consistente en que la fecha en que venció el plazo para la presentación de la demanda, la lancha con la que se ingresa y sale de San José Independencia no prestó sus servicios, y derivado de ello no pudieron acudir al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Asimismo, la responsable consideró como insuficiente la argumentación para justificar la extemporaneidad de la demanda, a partir de la perspectiva de derechos humanos que proponían los actores, en razón de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación² sostuvo que, si bien, la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio *pro persona*, no significaba que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que verifique los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución.

Por lo anterior, la responsable concluyó que quedó constatado que la demanda de juicio para la protección de los derechos

² Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**

político-electorales del ciudadano presentada por Ángel Hernández Miguel y Luis Arsenio Antonio Cervantes se presentó fuera del plazo previsto en la normativa electoral.

De lo expuesto, esta Sala Superior considera que la sentencia de la Sala Regional no resolvió el fondo de la controversia que le plantearon los recurrentes, ya que se determinó desechar de plano la demanda, ni derivó la improcedencia del juicio ciudadano de la interpretación directa de norma constitucional alguna, sino fue por no haber cumplido el plazo para la presentación de los medios de impugnación, previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del presente medio de impugnación, previstas en el artículo 61, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina con fundamento en los numerales 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley General en cita, el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del

SUP-REC-110/2017

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la
Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO